



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 12 de abril de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha doce de abril de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 296-2022-R.- CALLAO, 12 DE ABRIL DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 038-2021-TH-VIRTUAL/UNAC (Expediente N° 01086008) recibido el 26 de febrero de 2021, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 004-2021-TH/UNAC sobre el Proceso Administrativo Disciplinario instaurado mediante Resolución Rectoral N° 872-2019-R al docente Dr. LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS adscrito a la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8°, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 126° y 128°, numeral 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao la norma estatutaria concordantes con los Arts. 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 350° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Rector;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado mediante Resolución N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021, en los Artículos 4°, 10°, 14°, 16°, 18°, 20°, 21°, así como la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, mediante Oficio N° 622-2018-UNAC/OCI recibido el 04 de setiembre de 2018, el Jefe del Órgano de Control Institucional (OCI), remite el Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-007(8) denominado “Presunta Incompatibilidad Horaria del Docente Luis Américo Carrasco Venegas” de la Facultad de Ingeniería Química, recomendando remitir este informe al Tribunal de Honor para su pronunciamiento de las conclusiones Nos 3 y 4 relacionadas con el informe N° 141-2017-URBS-ORH de 12 de diciembre de 2017





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales de la Oficina de Recursos Humanos, por el cual el mencionado docente debe resarcir al Estado la suma de S/ 162,454.00 por liquidación remunerativa por incompatibilidad desde el año 2014 al 2017, debiendo devolver la quinta parte de su remuneración; asimismo, por ser docente en la Universidad Científica del Sur y a Dedicación exclusiva en la Universidad Nacional del Callao, configurándose incompatibilidad horaria;

Que, corrido el trámite del Informe del Órgano de Control Institucional, por Resolución Rectoral N° 872-2019-R de fecha 10 de setiembre del 2019, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al docente LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS; conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante el Informe N° 050-2018-TH/UNAC de fecha 31 de octubre de 2018; en donde se señala que el Dr. LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS, es docente en la categoría de principal a dedicación exclusiva adscrito a la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao; se instauró proceso por la presunta infracción a las disposiciones contempladas como inconductas contenidas en el Art. 85.1 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, y los Arts. 251.1, 252, 258.1, 258.4, 258.15, 258.16, 258.22, 261, 261.3, 267.6 y 276.1 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos al incumplimiento de sus deberes como docente de tener como única actividad remunerada la que presta en la Universidad y a la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la universidad, observando conducta digna como docente, a fin de contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de esta Casa de Superior de Estudios; al considerar que la conducta del docente en mención se encuentra prevista como inconducta por lo dispuesto en el Art. 85 numeral 85.1 de la Ley Universitaria, donde se establece que los docentes ordinarios a dedicación exclusiva tienen como única actividad remunerada la que presta en la Universidad, precisándose que estos desarrollan un mínimo de 10 horas semanales de carga lectiva, excepto quienes desempeñan funciones de investigación o de gobierno, siendo incompatible desempeñar funciones públicas o privadas y/o actividades remuneradas en otra entidad, teniendo régimen de dedicación exclusiva; pues los docentes que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa, siendo pasibles, inclusive, de destitución en el ejercicio de la función para la cual fueron nombrados en la Universidad;

Que, elevado los actuados, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 004-2021-TH/UNAC, del 28 de enero de 2021, en el cual señala: *“...teniendo en cuenta, que el docente investigado, al haber sido notificado por el Tribunal de Honor con el Pliego de Cargos N° 090-2019-TH/UNAC a fin de que ejercite su derecho de defensa, formula nulidad del mismo con documento ingresado el 17-10-2019, aduciendo que con fecha 02 de octubre del 2019 ha deducido la nulidad de las Resolución Rectoral N° 872-2019-R y el archivamiento del expediente, por lo que hasta que no se resuelva la nulidad de la Resolución Rectoral, el Tribunal de Honor no puede dirigir pliego de cargos ni continuar con el trámite del expediente, toda vez que el acto de inicio del procedimiento ha sido impugnado, por lo que deviene en nulo el pliego de cargo que se le ha remitido.”*; asimismo, *“en tal sentido, a fin de continuar con el análisis del presente expediente y emitir una resolución válida, se hace necesaria realizar previamente el saneamiento procesal, respecto al recurso impugnatorio deducido por el investigado. Al respecto se tiene que en los procedimientos administrativos en general que se realizan en todas las entidades de derecho público, debe de aplicarse lo regulado por la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, según el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2020-JUS. Así se tiene que ésta norma de carácter general, establece en su artículo 215°, numeral 2, QUE SOLO SON IMPUGNABLES LOS ACTOS DEFINITIVOS QUE PONEN FIN A LA INSTANCIA Y LOS ACTOS DE TRÁMITE QUE DETERMINEN LA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO O PRODUZCA INDEFENSIÓN; por lo que no encontrándose los fundamentos de la nulidad en ninguna de las casuísticas que taxativamente prevé la norma legal, deviene en improcedente las nulidades deducidas por el docente investigado Luis Américo Carrasco Venegas.”*;

Que, asimismo, en el citado Dictamen se menciona que *“Cabe señalar que la recomendación contenida en el Dictamen Primigenio de este Tribunal de Honor, este nuevo colegiado comparte la misma opinión en cuanto a la sanción, considera que es importante hacer mención, por su importancia, y con el cual se varía*



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

la calificación del dispositivo legal aplicable para la sanción al docente investigado, es el Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-009 (5) “Expediente N° 01067018-Presunta Incompatibilidad Horaria del Docente Luis Américo Carrasco Venegas” (fojas 165 a 174), en el que se demuestra plenamente y no deja lugar a dudas, de que en efecto el docente antes mencionado ha efectuado acciones de manera completamente manifiesta, que incurrió en incompatibilidad horaria, pues simultáneamente desempeñaba labores de docencia en la Universidad Nacional del Callao y en la Universidad Científica del Sur, acreditándose que no hacía permanencia dentro de sus horas de trabajo asignadas en la Universidad Nacional del Callao. Esta circunstancia de incompatibilidad horaria está demostrada con los cuadros comparativos (fs. 171 y 172) realizados en el informe Resultante de Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-009 (5), cuadros comparativos de la carga horaria que se han efectuado en base a los Planes de Trabajo presentados en la UNAC por el docente investigado y del informe emitido por la Universidad Científica del Sur, remitido con Carta N° 016-2018-DAFCA-Científica.”; así también señala que “...advierte por parte de este colegiado, que la conducta en la que ha incurrido el docente LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS, contraviene lo previsto en el artículo 85.1 de la Ley Universitaria-Ley N° 30220, artículos 251° (numerales 1 y 2), 258° (numerales 1, 4, 15, 16 y 22), 267° (numeral 6) y 276° (numeral 1) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con el artículo 8°, literales e, t, v del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero del 2017, configurando el accionar del docente investigado en incumplimiento de sus deberes relacionados a la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, los Reglamentos y Disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad, así como cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a la Ley, Estatuto y Reglamentos de la UNAC; y, siendo que la falta incurrida por el docente Luis Américo Venegas Carrasco, por su naturaleza, es de carácter grave, esta se encuentra incurso dentro de lo que se dispone en el artículo 261.2, del Estatuto de la Universidad.”

Que, finalmente el Tribunal de Honor en su Dictamen N° 004-2021-TH/UNAC, concluye “En atención a lo precedentemente señalado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en el que se establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y, proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes, debidamente fundamentadas, este Colegiado en ejercicio de sus funciones y atribuciones, ACORDÓ: PROPONER al Rector de la Universidad Nacional del Callao, se sancione al docente investigado LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS con UNA AMONESTACIÓN ESCRITA, y la devolución de todo lo indebidamente percibido; todo lo cual será coordinado con la oficina de recursos humanos, conforme a las consideraciones que han sido expuestas en el presente dictamen.”;

Que, corrido el trámite de este expediente, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 396-2021-OAJ (Registro N° 5705-2022-08-0000232) del 05 de julio del 2021, en relación a la imposición de sanción en el Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra el docente LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS, informa que “...aprecia que, respecto del Dictamen N° 004-2021-TH/UNAC, del 28 de enero de 2021, y de la revisión de los actuados que obran en el expediente se observa que mediante la Resolución Rectoral N° 872-2019-R.-Callao, del 10 de setiembre de 2019, se instauro procedimiento administrativo disciplinario, por lo que conforme a lo dispuesto en el Art. N° 89, de la Ley Universitaria N° 30220, el plazo para imponer sanción conforme al inciso 89.3 y 89.4, que señalan respectivamente: “Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses”, “Destitución del ejercicio de la función docente”, el plazo ha precluido toda vez que es requisito que el procedimiento administrativo disciplinario tenga una duración de 45 días hábiles improrrogables, por lo que en este caso no es posible imponer dicha sanción. Sin embargo atendiendo a la gravedad de los hechos imputados contra el docente LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS, de acuerdo a lo señalado en el inciso 89.2, del Art. 89° de la referida Ley Universitaria, el cual dispone: “Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones”, dicha sanción podría ser impuesta, toda vez que no exige que el procedimiento sea desarrollado dentro del plazo de 45 días hábiles, ya que atendiendo a la gradualidad de las acciones y al comportamiento del docente imputado, la imposición de la sanción de amonestación escrita resulta no estar conforme al principio de proporcionalidad ya que la sanciones inferior a los hechos materia





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

del presente procedimiento administrativo disciplinario. En tal sentido, este órgano de asesoramiento jurídico estando a lo opinado por el Tribunal de Honor, conforme a lo señalado en el reglamento del Tribunal de Honor, corresponde al Despacho Rectoral emitir pronunciamiento en su calidad de órgano sancionador, con arreglo a ley, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el Dictamen N° 004-2021 del referido colegiado, para conocimiento y fines.”;

Que, el Art. 22° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario establece que corresponde al Rector, en primera instancia, dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor;

Que, el Artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad con el 038-2021-TH-VIRTUAL/UNAC recibido el 26 de febrero de 2021, Dictamen N° 004-2021-TH/UNAC del 28 de enero de 2022; Informe Legal N° 396-2021-OAJ del 05 de julio del 2021; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126° y 128° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

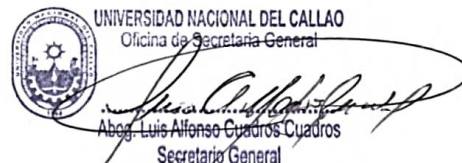
RESUELVE:

- 1° SANCIONAR** al docente procesado **Dr. LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° DEMANDAR** a la Oficina de Recursos Humanos, realice los descuentos mensuales al docente Dr. LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS en la quinta parte de su remuneración total deducidos los descuentos de ley, hasta completar el descuento por el monto total de S/ 162,454.00, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Química, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, gremios docentes e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, FIQ, DIGA, OAJ, OCI, THU, ORH, URBS, UECE,
cc. gremios docentes e interesado.